



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-179-SPA-147

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6755 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-179-SPA-147** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encuentra una empresa recién instalada que emite olores y gases contaminantes, provocando malestares de salud significativos (...) laboran todos los días a altas horas de la noche [Hechos que tienen lugar en calle Centauro, número 128, y/o Calzada de la Viga 1989, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación a la atmósfera provenientes del inmueble ubicado en calle Centauro, número 128, y/o Calzada de la Viga 1989, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos de emisiones a la atmósfera establecidos en las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-179-SPA-147

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6755 -2024

normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De lo anterior, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos en el lugar de denuncia, en la primera visita no fueron atendidos por ninguna persona en el domicilio motivo de denuncia, y desde la vía pública, no se constató la generación de partículas a la atmósfera.

En la segunda visita, la persona denunciante informó que el establecimiento es parte del negocio denominado "Final Touch", localizado sobre La Viga número 1989, indicando que el domicilio correcto del inmueble motivo de denuncia es Centauro número 128, siendo su entrada por Calzada de Viga; al momento de la presente diligencia se constataron las emisiones a la atmósfera por actividades de aplicación de pintura a automóviles. Personal adscrito a esta Entidad se dirigió al establecimiento mercantil "Final Touch", donde la persona encargada y/o propietaria del establecimiento mercantil, informó que no tiene contacto con el inmueble denunciado, y que únicamente comparten predios contiguos; siendo el número el 1989, pero están divididos.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al inmueble de referencia, por lo que dicha autoridad será la que determine las infracciones, y en su caso las medidas correctivas y sanciones procedentes.

En virtud de ello, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se le requirió a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Ciudad de México, realizar una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos, donde en la primera no se comprobaron los hechos motivo de denuncia, y en la segunda se constataron las emisiones a la atmósfera por actividades de aplicación de pintura a automóviles.
- Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al inmueble de referencia; por lo que será dicha autoridad la que determine las infracciones, y en su caso las medidas correctivas y sanciones procedimentales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-179-SPA-147

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

8755 -2024

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que una vez que realice la visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al inmueble motivo de denuncia, informe el resultado de la misma a esta Entidad. ---

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM